



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Rafel Figueroa Puerta	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Aeelyn Elena Lopez Luna	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Aeelyn Elena Lopez Luna	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Gabriel Sarmiento Salas	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Rosmery Gomez Gutierrez	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Berlides Peña Diaz, Diana Isabel Moreno Lorduy	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

750ad461-9fd1-4150-9d2b-0dbe41a5939b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Berlides Peña Diaz, Diana Isabel Moreno Lorduy	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores Y Otro	Ana Orozco Marquez	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores Y Otro	Ana Orozco Marquez	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferrotec Ltda	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferrotec Ltda	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Emelina Gonzalez , Miguel Enrique Lopez Camacho	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

750ad461-9fd1-4150-9d2b-0dbe41a5939b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Andres Camilo Consuegra Cabrera	27/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Emilio Santiz Gonzalez	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Emilio Santiz Gonzalez	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

750ad461-9fd1-4150-9d2b-0dbe41a5939b



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00554-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”, Nit. 890.905.574-1

DEMANDADA: AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, C.C. No. 1.140.853.806

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte ejecutante dentro del término subsanó los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE
SEPTIEMBRE DE (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”, contra AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 720000194 suscrito el 31-enero-2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”, identificada con Nit. 890.905.574-1, contra AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, identificada con C.C. No. 1.140.853.806, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 720000194 suscrito el 31-enero-2021, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$5.261.248).

- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. María Rosa Granadillo Fuentes, identificada con C.C. No. 27.004.543 y T.P No. 85.106 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88cffa230ba102a6cce9c07f8cdbfa06622e1b58e51c8924c76a45c684c8afa
Documento generado en 27/09/2021 06:48:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00656-00

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA - C.C 72.184.302

DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA PUERTA - C.C 72.004.631

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C 8.725.505 y T.P 80,228 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración del señor ASTRONG CANO AVILA, identificado con C.C 72.184.302 y en contra de RAFAEL FIGUEROA PUERTA, identificado con C.C 72.004.631; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 17/08/2021 es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020 y que en el presente proceso ejecutivo no se solicitó el decreto de medidas cautelares, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo contemplado en la norma transcrita, lo cual le impone al demandante la carga de notificación previa al demandado. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2) Se evidencia que, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3) En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.



De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

Téngase en cuenta que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

4) Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C 8.725.505 y T.P 80.228 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ Artículo 76 Código Civil



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8a17006baef96cda1118094869b3c38cde51ed09309a8a87734a24398195860

Documento generado en 27/09/2021 06:48:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00651-00

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO - C.C 6.700.874

DEMANDADO: GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ - C.C 72.125.836

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, identificado con C.C 8.739.676 y T.P 129.215 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO, identificado con C.C 6.700.874 y en contra de GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ, identificado con C.C 72.125.836; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio N°1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Ahora bien, el actor solicita se decrete el emplazamiento del demandado, toda vez que, desconoce su domicilio, asimismo su correo electrónico. No obstante, el Despacho avizora que el demandante solicita, entre otras, el decreto de medidas cautelares consistentes en la retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre las medidas cautelares a decretar.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO, identificado con C.C 6.700.874 y en contra de GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ, identificado con C.C 72.125.836; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 25 de febrero de 2017 hasta el 25 de febrero de 2019.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 26 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ, identificado con C.C 72.125.836, en atención a las consideraciones expuestas.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, identificado con C.C 8.739.676 y T.P 129.215 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfa9c66bdb218ce1a42942caecf483ba52565cd45f58bcd06946e8cfbc2339d3

Documento generado en 27/09/2021 06:48:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00585-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT: No. 890.105.361-5

DEMANDADOS: ANDRES CAMILO CONSUEGRA CABRERA, C.C. No. 1.129.513.974 y LUZ ESTELLA YASNO DURAN, C.C. No.22.462.876

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE
SEPTIEMBRE DE (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 142 del 17/09/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: a23e71e72b5d286ff55741cb7fa855d120877666e6670239115242a5bcfb3736

Documento generado en 27/09/2021 06:48:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00650-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP - NIT. 900.860.525-9

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO - C.C 6.581.831 y EMELINA GONZALEZ PABA - C.C 22.374.601

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con C.C 1.118.843.371 y T.P. 266.667 del C.SJ en calidad de endosatario en procuración de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP, identificada con Nit. 900.860.525-9 y en contra de MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, identificado con C.C 6.581.831 y EMELINA GONZALEZ PABA, identificada con C.C 22.374.601, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de SERVIGECOOP que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (10-7-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con C.C 1.118.843.371 y T.P. 266.667 del C.SJ en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas



Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532c5e56602ed3cd963bd9eef3fc46220951d861d95c5df749dd0c99e1097b7a
Documento generado en 27/09/2021 06:48:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00590-00

EJECUTANTE: FERROTEC Ltda., Nit. 802.016.944-7

EJECUTADO: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A Nit 940.410.384-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte ejecutante dentro del término subsanó los defectos anotados en auto anterior. Sírvese proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE
SEPTIEMBRE DE (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por FERROTEC, a través de apoderado judicial contra SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos -facturas cambiarias de compraventa N° 200619 del 23-sep-2020, 200674 del 02-oct-2020, 200688 del 05-oct-2020, 200711 del 07-oct-2020, 200733 del 13-oct-2020, 200738 del 14-oct-2020, 200752 del 15-oct-2020, 200753 del 16-oct-2020, 200786 del 21-oct-2020, FEDV 11 del 03-nov-2020, FEDV 12 del 03-nov-2020, FEDV 21 del 05-nov-2020-; reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre el pago del título ejecutivo denominado “*facturas electrónicas de ventas No. FEDV 30 del 09-nov-2020, FEDV 34 del 11-nov-2020, y FEDV 129 del 18-dic-2020*” aportada por la parte actora, pues se observa primeramente que este documento no reúne las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, **puesto que no se encuentra aceptada por la parte ejecutada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2° de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de las facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.**

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: FERROTEC Ltda., identificado con Nit. 802.016.944-7, contra SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A., identificado con Nit 940.410.384-7, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23.031.789) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
N° 200619	\$990.794	del 23-sep-2020	23-sep-2020



200674	\$1.741.118	del 02-oct-2020	02-oct-2020
200688	\$1.254.241	del 05-oct-2020	05-oct-2020
200711	\$908.208	del 07-oct-2020	07-oct-2020
200733	\$1.356.981	del 13-oct-2020	13-oct-2020
200738	\$5.813.197	del 14-oct-2020	14-oct-2020
200752	\$357.000	del 15-oct-2020	15-oct-2020
200753	\$4.095.000	del 16-oct-2020	16-oct-2020
200786	\$454.580	del 21-oct-2020	21-oct-2020
FEDV 11	\$1.858.780	del 03-nov-2020	2-dic-2020
FEDV 12	\$2.209.830	del 03-nov-2020	2-dic-2020
FEDV 21	\$1.992.060	del 05-nov-2020	4-dic-2020

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Negar la ejecución respecto al pago del documento denominado *facturas electrónicas de ventas* No. FEDV 30 del 09-nov-2020, FEDV 34 del 11-nov-2020, y FEDV 129 del 18-dic-2020, en razón a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase al Dr. JULIO CESAR ECHEVERRI FLORIAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.303.935, y TP. No. 127.654 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e38ff1e22cf2d707728a916639f6bc42a46ea17a380ffcc6e92d5d824d37e02
Documento generado en 27/09/2021 06:48:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00640-00

DEMANDANTE: COOEMPLEDORES - NIT. 802.022.633 - 6

DEMANDADOS: NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ - C.C 34.978.454 y ANA OROZCO MARQUEZ - C.C 34.968.689

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72. 147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, obrando en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA COOEMPLEDORES, identificado con Nit. 802.022.633-6, representada legalmente por ANA MILENA ZAPATA VERGARA, identificada C.C. 22.913.674 y en contra de NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ, identificada con C.C 34.978.454 y ANA OROZCO MARQUEZ, identificada con C.C 34.968.689; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOEMPLEDORES, identificado con Nit. 802.022.633-6 y en contra de NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ, identificada con C.C 34.978.454 y ANA OROZCO MARQUEZ, identificada con C.C 34.968.689, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$16'439.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 26 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72. 147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26eef3b91ddf316cb84a2e8b7eb39add3034f1290b7a4303b3cbc1e883d8782b

Documento generado en 27/09/2021 06:48:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00661-00

DEMANDANTE: COOEMPLEADORES - NIT. 802.022.633 - 6

DEMANDADOS: DIANA ISABEL MORELO LORDUY - C.C 34.994.155 y BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ - C.C 34.979.443

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72. 147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, obrando en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA COOEMPLEADORES, identificado con Nit. 802.022.633-6, representada legalmente por ANA MILENA ZAPATA VERGARA, identificada con C.C. 22.913.674 y en contra de DIANA ISABEL MORELO LORDUY, identificada con C.C 34.994.155 y BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ, identificada con C.C 34.979.443; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOEMPLEADORES, identificado con Nit. 802.022.633-6 y en contra de DIANA ISABEL MORELO LORDUY, identificada con C.C 34.994.155 y BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ, identificada con C.C 34.979.443, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$16'652.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 26 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72. 147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af24803e038faedec4f9a0662f69fe2426ef827f4527f83ec7df18daa4152b07

Documento generado en 27/09/2021 06:48:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00625-00

DEMANDANTE: COOPVENCER - NIT. 900.553.025-1

DEMANDADOS: ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ - C.C 22.428.977

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P 180.330 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”, identificada con NIT. 900.553.025-1, representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ, identificada con C.C 32.734.165 y en contra de ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 22.428.977; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración al siguiente defecto:

El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. Nazly Rocío Cervantes Cano, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35202cddb91f3e3b48ff50766790dec0fb6de2f35ab01ed2f30c84279e42790c

Documento generado en 27/09/2021 06:48:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00658-00

DEMANDANTE: COODAROD - NIT. 901.316.913-5

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificada con C.C 1.140.866262 y T.P 298.897 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE - COODAROD, identificada con Nit. 901.316.913-5, representada legalmente por DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con C.C 1.140.849.388 y en contra de GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS, identificado con C.C 72.099.882; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, desde el correo electrónico de la parte demandante.

2) El certificado de existencia y representación legal de COODAROD que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (7-7-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148, hoy 28/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f833aa9f54e2a6a0f803ff8cc13762e2b342bd4140e20c85acdb140db898f72

Documento generado en 27/09/2021 06:48:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>